



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN

Ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS PÉREZ RESTREPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2023 00334 00, y donde se integró el contradictorio con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, se observa que el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.** el día 12 de marzo de 2025, allegó memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso en los siguientes términos:

Así las cosas, se evidencia en el presente proceso que el demandante cumplió con los requisitos establecidos en la norma decidiendo acogerse a la oportunidad de traslado de que trata el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

En virtud de ello, esta Administradora brindó al afiliado la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014 y así mismo el demandante fue asesorado por parte de COLPENSIONES, recibiendo entonces la DOBLE ASESORÍA de ambas administradoras.

Cumpliendo con lo anterior, **el afiliado elevó solicitud de traslado de régimen ante COLPENSIONES** la cual fue **APROBADA EXISTOSAMENTE Y EN VIRTUD DE ELLO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE AFILIADO A COLPENSIONES** según consta en historial de vinculaciones extraído del aplicativo SIAFP (Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones).

Así las cosas, se pone en su conocimiento señor Juez que al encontrarse el demandante AFILIADO VALIDAMENTE A COLPENSIONES, existe una carencia de objeto en las pretensiones de la demanda que se elevan al interior de este proceso, dado que hay un hecho sobreviniente habilitado por el legislador que permitió que la controversia jurídica que suscitó este proceso ordinario se resolviera de pleno derecho por aplicación del mecanismo de oportunidad de traslado que estableció el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 lográndose el traslado del demandante hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Por lo anterior, de manera respetuosa **se solicita al despacho que en autonomía de su voluntad, declare la terminación de este proceso en aplicación del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, teniendo en cuenta que existe un hecho sobreviniente habilitado por el legislador que modificó de manera total el derecho sobre el cual se plantea este litigio, RAZÓN POR LA CUAL ESTANDO SUPERADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR ENCONTRARSE EL DEMANDANTE AFILIADO VALIDAMENTE A COLPENSIONES CONTINUAR CON ESTE PROCESO JUDICIAL CARECE DE OBJETO.**

Dicha solicitud se acompañó de certificación emitida por el SIAFP, en la cual se relaciona el historial de vinculaciones del afiliado al sistema general de pensiones:

The screenshot shows the SIAFP (Sistema Integrado de Afiliados y Pagos) interface. At the top, there are logos for 'asofondos' and 'SIAFP'. Below the logos, the user information is displayed: 'USUARIO: PRVBELLOS VANESSA LICETH BELLO SALCEDO' and the date '18 de Marzo de 2025'. A search bar contains 'Buscar en Wiki SIAFP'. A navigation menu includes options like 'Afiliados', 'Personas', 'Aportantes', 'Pagos', 'Estadísticas', 'Documentación', 'Entrega HL al RPM', 'Usuarios', and 'Administrador de Tareas'. The main content area is titled 'Historial de vinculaciones' and shows the following information:

Hora de la consulta : 11:27:48 AM
 Afiliado: CC 71626424 JUAN CARLOS PEREZ RESTREPO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas
 Vinculaciones Reforma Pensional para : CC 71626424
 No existen vinculaciones para ese afiliado

Vinculaciones para : CC 71626424

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-10-08	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1996-12-01	2013-05-31
Traslado de AFP	2013-04-26	2013/05/17	PROTECCION	COLFONDOS		2013-06-01	2025-03-31
Traslado regimen	2025-02-21	2025/02/21	COLPENSIONES	PROTECCION		2025-04-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
 1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 71626424

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-10-08	1996-10-23	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.
 1

El despacho, a fin de validar la información aportada por la apoderada de PROTECCIÓN S.A., procedió a consultar el certificado de afiliación de la demandante a través de la página web de COLPENSIONES obteniendo para el efecto la siguiente información:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JUAN CARLOS PEREZ RESTREPO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **71626424**, se encuentra afiliado/a desde **01/04/2025** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 08 de julio de 2025.

Rosa Mercedes Nino Amaya
 Dirección de Afiliaciones

Pues bien, conforme las evidencias aportadas al proceso, el despacho accederá a la solicitud elevada por la codemandada PROTECCIÓN S.A., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JUAN CARLOS PÉREZ RESTREPO**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pretendiendo:

DECLARACIONES PRINCIPALES

PRIMERA. Se declare la ineficacia de traslado al Régimen de Ahorro Individual, iniciando por el efectuado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y seguidamente el realizado por PROTECCION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., actos jurídicos que carecen de validez por existir vicio en el consentimiento, en razón de la omisión del deber de información y el no cumplimiento de las obligaciones que taxativamente señalan los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

SEGUNDA. Que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación del señor **JUAN CARLOS PEREZ RESTREPO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por COLPENSIONES.

TERCERA. Que se declare que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. están obligadas a devolver los aportes realizados por éste, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

DE CONDENA:

PRIMERA: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos y cada uno de los aportes que mi poderdante efectuó al Régimen de Ahorro Individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuotas de administración.

SEGUNDA: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a tener como válida, vigente y continua la afiliación del señor **JUAN CARLOS PEREZ RESTREPO** al Régimen de Prima Media con prestación definida, hoy administrado por la citada entidad.

TERCERA: Que se condene a las entidades demandadas a lo que ultra y extra petita resulte debatido y probado en el transcurso del proceso.

CUARTA: Que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho que decrete el juez.

Con la expedición de la Ley 1281 del 16 de julio de 2024 “*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”, reglamentado por el Decreto 1225 de la misma anualidad, encontramos que el artículo 76 y su párrafo se encuentra vigente y el cual establece:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para*

el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

PARÁGRAFO: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

A su turno, el Decreto 1225 de 2024 sus artículos 11 y siguientes hablan de la oportunidad de estos traslados y en el párrafo segundo del artículo 14, dice textualmente:

*“**PARÁGRAFO 2.** El traslado efectivo de aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe realizarse en los plazos establecidos en el párrafo 2 del artículo 2.2.3.1.18. del Decreto compilatorio 1833 de 2016. Para la transferencia de las cotizaciones pensionales sus rendimientos y la información de la historia laboral respectiva a la nueva administradora, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 016 de 2016 Título III Capítulo. I — SGP Aparte 3.7 de la SFC.”*

En el presente caso, se tiene la certeza de que las aspiraciones pretendidas por el señor **JUAN CARLOS PÉREZ RESTREPO**, ya se han consolidado, toda vez que de acuerdo con la certificación expedida por COLPENSIONES, el demandante ya se encuentra afiliado, sin solución de continuidad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el 01 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, a través de la figura denominada «*traslado exprés-doble asesoría*», reglamentado por el Decreto 1225 de 2024.

En tal virtud, es procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, el cual expresa:

ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ellos Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.
2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

En consecuencia, al encontrar acreditado que, dentro del trámite procesal, el demandante retornó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, resulta procedente ordenar la terminación del proceso por carencia actual del objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del proceso *por «carencia actual de objeto»*, como quiera que ya se efectuó el traslado el señor **JUAN CARLOS PÉREZ RESTREPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.626.424, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, a partir del 01 de abril de 2025, proveniente del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que es la finalidad principal y primordial buscada por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y la desanotación en los registros de la Rama Judicial.

TERCERO: En esta oportunidad no se impondrán costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OMAR FELIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. 114 fijados hoy 09 de
julio de 2025 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria

nia